



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2018-00384

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante a folio No.24 del expediente físico, el demandado **JOSE DAVID GIRALDO DUQUE**, se notificó de las presentes diligencias a través de curador ad litem Dr. Luis Jaime Cuartas Murillo.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.24 del expediente físico, se tendrá por notificado al demandado **JOSE DAVID GIRALDO DUQUE** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, se correrá traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por la demandada, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Cumplido el término señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JOSE DAVID GIRALDO DUQUE** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

2°. **CÓRRASE** traslado al extremo actor de las excepciones propuestas por la parte demandada en los términos del artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo N° 2018-00760

Revisado el expediente y en atención a lo ordenado en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, y providencia del 25 de julio De 2023, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, para que informe si continúa con la suspensión del proceso, o en su defecto, desea seguir con la ejecución de este.

Lo anterior, por cuanto ya feneció el término de suspensión solicitado, y el extremo actor a la fecha ha guardado silencio.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor, por el término de treinta (30) día, para que informe si continúa con la suspensión del proceso, o en su defecto, desea seguir con la ejecución de este, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2019-00014

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.42, el extremo demandado acreditó la consignación a órdenes de este Juzgado, por concepto del pago total de las obligaciones que aquí se debaten, junto con las costas estimadas en el auto de fecha 21 de julio de 2023, obrante en el archivo No.45 del expediente digital.

Dicho lo anterior, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2023, se corrió traslado al extremo actor en los términos del artículo 461 del C.G del P, quien permaneció silente.

Así las cosas, y en atención a las previsiones del artículo 461 del C.G.P. se declarará la **Terminación del proceso por pago total de la obligación.**

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Verificado lo anterior, se ordenará que por secretaría se entreguen a favor del extremo Ejecutante, los títulos obrantes para el proceso de la referencia, hasta la suma de \$11'942.090 mcte, que se visualiza en el informe de títulos obrante en el archivo electrónico No.49 del expediente digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ENTRÉGUENSE a favor del extremo Ejecutante, los títulos obrantes para el proceso de la referencia, hasta la suma de \$11'942.090 mcte, que se visualiza en el informe de títulos obrante en el archivo electrónico No.49 del expediente digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2019-00202

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el profesional del derecho Carlos Julio Buitrago Lesmes, designado en amparo de pobreza mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, no tomó posesión, situación por la cual, se relevará del cargo.

Así las cosas, y en virtud de lo establecido en el artículo 151 del CGP, se designará en amparo de pobreza de la demandada **ANDREA JIMÉNEZ ROMERO**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G del P.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, el designado deberá concurrir dentro de los tres (03) días siguientes a la presente comunicación, para asumir o rechazar el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO a la profesional del derecho Carlos Julio Buitrago Lesmes, designado en amparo de pobreza mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR en amparo de pobreza de la demandada **ANDREA JIMÉNEZ ROMERO**, a la abogada Viviana Leticia Piza Pinilla.

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Cra.7 No.17 - 1 Oficina 1043 Edificio Colseguros, y a la dirección electrónica: vpp-abogados@outlook.es, cel: 320 4 44 74 23, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, el designado deberá concurrir dentro de los tres (03) días siguientes a la presente

comunicación, para asumir o rechazar el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Una vez posesionado el auxiliar de la justicia y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: Por secretaría realíicense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2019-01224-00

Art.440 C.G.P.

**Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL
DISTRITO - COOPCAPITAL**

Demandado : DANIEL EDUARDO BASILO CAMPO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha nueve (09) de octubre de 2019 y veinticuatro (24) de febrero de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **DANIEL EDUARDO BASILO CAMPO**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DANIEL EDUARDO BASILO CAMPO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del nueve (09) de octubre de 2019 y veinticuatro (24) de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE** (\$38.700,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2019-01224

Revisado el expediente y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.19 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de poner en conocimiento del extremo actor, que en el archivo electrónico No.18 del cuaderno de medidas cautelares, obra la respuesta emitida por el pagador de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, situación por la cual, por secretaría remítase el enlace del expediente a la solicitante para que realice las verificaciones respectivas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo actor la respuesta emitida por el pagador de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, contenida archivo electrónico No. 18 del cuaderno de medidas cautelares, por secretaría remítase el enlace del expediente a la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2019-01224

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.15 y No.16 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **DANIEL EDUARDO BASILO CAMPO**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **DANIEL EDUARDO BASILO CAMPO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **DANIEL EDUARDO BASILO CAMPO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2019-02030

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.06 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a las direcciones electrónicas suministradas por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realíicense las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2019-02030

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante a folio No.21 del expediente físico, el demandado **WILFRAN RAFAEL ARRIETA ARRIETA**, se notificó de las presentes diligencias a través de curador ad litem Dra. Ada Luz Bohórquez Vásquez.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.21 del expediente físico, se tendrá por notificado al demandado **WILFRAN RAFAEL ARRIETA ARRIETA** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, se correrá traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Cumplido el término señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **WILFRAN RAFAEL ARRIETA ARRIETA** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

2°. **CÓRRASE** traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
VERBAL No.2020-00860

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de fecha 22 de enero de 2024, se requirió al extremo actor, para que notificara la presente decisión a GHL HOTELES S.C.A y HOTELES LA RECOLECTA S.A.S, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022., a efectos de que integren el contradictorio en calidad de Litis consorte necesario, sin embargo, el demandante permaneció silente.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 22 de enero de 2024, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 22 de enero de 2024, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
SERVIDUMBRE No.2020-00918

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de fecha 22 de enero de 2024, se requirió al extremo actor por el término de cinco (5) días, para que acreditara el trámite dado al oficio No.0384 del 13 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre el predio objeto del presente asunto, sin embargo, el demandante permaneció silente.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 22 de enero de 2024, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 22 de enero de 2024, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
RESTITUCIÓN No.2020-00942

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., habrá de corregir la providencia contenida en el archivo electrónico No.48 del expediente digital, mediante la cual se dictó sentencia anticipada dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que la misma fue proferida de fecha **24 de enero de 2024**.

De otro lado se corrige la sentencia de fecha 24 de enero de 2024, contenida en el archivo electrónico No.48, en el sentido de indicar que la misma obedece al Numero de proceso **2020-0942**, y no, como allí se indicó.

Finalmente, y en atención a la solicitud elevada por el extremo actor, por secretaría procédase con la elaboración del Despacho Comisorio respectivo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia contenida en el archivo electrónico No.48 del expediente digital, mediante la cual se dictó sentencia anticipada dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que la misma fue proferida de fecha **24 de enero de 2024**.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia de fecha 24 de enero de 2024, contenida en el archivo electrónico No.48, en el sentido de indicar que la misma obedece al Numero de proceso **2020-0942**, y no, como allí se indicó.

TERCERO: Por Secretaría, y en atención a la solicitud elevada por el extremo actor, **PROCÉDASE** con la elaboración del Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2020-00944

En atención a la constancia del emplazamiento del demandado **ANTONIO JOAQUIN BURGOS ESQUIVIA**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el archivo electrónico No.13, del expediente digital, y teniendo en cuenta que una vez feneceido el término No compareció al proceso, se le designará Curador Ad Litem, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **ANTONIO JOAQUIN BURGOS ESQUIVIA**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría. **Por secretaría procédase de conformidad.**

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrede estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia por parte de la secretaría del Despacho, y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Por Secretaría DESÍGNENSE** Curador Ad Litem al demandado **ANTONIO JOAQUIN BURGOS ESQUIVIA**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acrede estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,oo), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.

TERCERO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

CUARTO: Por secretaría realíicense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
SERVIDUMBRE No.2020-00962

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de fecha 24 de enero de 2024, se requirió al extremo actor por el término de cinco (5) días, para que acreditara el trámite dado al oficio No.0616 del 23 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre el predio objeto del presente asunto, sin embargo, el demandante permaneció silente.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 24 de enero de 2024, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 24 de enero de 2024, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2021-00048

Revisado el expediente, habrá de ordenar que por secretaría se integre en debida forma el expediente e ingrese nuevamente para decidir lo que en derecho corresponda, lo anterior, por cuanto No reposan los archivos que alude la censora en el recurso interpuesto, y, por tanto, no es posible resolver lo pedido en dicho petitum.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: POR SECRETARÍA INTEGRESE debida forma el expediente, e ingrese nuevamente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estada No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo N° 2021-00198

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que mediante memorial en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** y **E CREDIT S.A.S**, en virtud de la suscripción del documento obrante a folio No.02 del archivo electrónico No.23 del expediente digital.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de **E CREDIT S.A.S**, en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma.

Así las cosas, y en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada, habrá de tener a la profesional del derecho Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en calidad de demandante a favor de **E CREDIT S.A.S**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **E CREDIT S.A.S**.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00298

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 05 de diciembre de 2022 hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00316

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 24 de enero de 2023, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00392

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 17 de enero de 2023, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00482

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 29 de septiembre de 2021, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Con Garantía Real No.2021-00486

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 29 de septiembre de 2021, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00514

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 26 de agosto de 2022, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00536

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 20 de octubre de 2021, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00548

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 31 de octubre de 2022, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00552

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 20 de octubre de 2021, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00568

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 29 de octubre de 2021, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00570

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 29 de septiembre de 2021, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00590

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 29 de octubre de 2021, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00602

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 29 de octubre de 2021, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
RESTITUCIÓN №.2021-00604

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 24 de MARZO de 2022, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO №.2021-00614

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 02 de mayo de 2022, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
MONITORIO No.2021-00636

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 24 de noviembre de 2021, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
RESTITUCIÓN №.2021-00640

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 22 de agosto de 2022, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
RESTITUCIÓN No.2021-00644

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 13 de marzo de 2023, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO №.2021-00654

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 02 de mayo de 2022, hasta la fecha de esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00660

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 24 de noviembre de 2021, fecha en que se libró el mandamiento de pago, y hasta el día 15 de febrero de 2024.

Seguidamente, si bien es cierto, el literal c) del artículo 317 establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, sin importar su naturaleza, interrumpe el término señalado en la norma, no lo es menos, que dicha actuación se debe surtir dentro del lapso establecido, y no así, se contempla dicha prerrogativa para las actuaciones realizadas de manera posterior a este.

Así las cosas, se observa que mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2024, se aportaron al plenario las gestiones de notificación a la parte demandada, sin embargo, se tiene que para esa data ya había fallecido el término que establece dicho mandato normativo para el impuso del proceso, situación por la cual, se configuró la consecuencia jurídica prevista en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Finalmente, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden

público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00660

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 24 de noviembre de 2021, fecha en que se libró el mandamiento de pago, y hasta el día 15 de febrero de 2024.

Seguidamente, si bien es cierto, el literal c) del artículo 317 establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, sin importar su naturaleza, interrumpe el término señalado en la norma, no lo es menos, que dicha actuación se debe surtir dentro del lapso establecido, y no así, se contempla dicha prerrogativa para las actuaciones realizadas de manera posterior a este.

Así las cosas, se observa que mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2024, se aportaron al plenario las gestiones de notificación a la parte demandada, sin embargo, se tiene que para esa data ya había fallecido el término que establece dicho mandato normativo para el impuso del proceso, situación por la cual, se configuró la consecuencia jurídica prevista en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Finalmente, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden

público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00682

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 24 de noviembre de 2021, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00702

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 07 de diciembre de 2022.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
RESTITUCIÓN №.2021-00706

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 21 de junio de 2022.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00712

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 29 de noviembre de 2021, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00728

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 07 de diciembre de 2021, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00738

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 01 de diciembre de 2021, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
RESTITUCIÓN №.2021-00762

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 10 de noviembre de 2021, fecha en que se admitió la demanda.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
RESTITUCIÓN №.2021-00810

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 17 de noviembre de 2021, fecha en que se admitió la demanda.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Con Garantía Real No.2021-00820

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 14 de diciembre de 2021, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2021-00840-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JAIME ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha quince (15) de febrero y diecisiete (17) de octubre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JAIME ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado en los términos de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIME ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del quince (15) de febrero y diecisiete (17) de octubre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$447.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00840

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.24 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **JAIME ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **JAIME ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **JAIME ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00858

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 07 de diciembre de 2022.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00910

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 14 de diciembre de 2021, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
RESTITUCIÓN №.2021-00928

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 13 de marzo de 2023.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00930

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 17 de enero de 2022, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00940

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00944

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 31 de enero de 2022, fecha en que se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2021-00956-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO W S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO PACHON GARCIA y BLANCA GENITH PADILLA PINILLA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día treinta y uno (31) de enero de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandado **JOSE ANTONIO PACHON GARCIA** y **BLANCA GENITH PADILLA PINILLA**,

Así las cosas, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado al demandado **JOSE ANTONIO PACHON GARCIA**, del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, como se observa en el acta de notificación virtual obrante en el archivo electrónico No.29 del expediente digital, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, se tiene que la demandada **BLANCA GENITH PADILLA PINILLA**, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023, se le tuvo por notificada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **JOSE ANTONIO PACHON GARCIA** y **BLANCA GENITH PADILLA PINILLA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$869.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00956

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.29 del expediente digital, el demandado **JOSÉ ANTONIO PACHÓN GARCÍA**, se notificó de las presentes diligencias a través de curador ad litem Dra. Ada Luz Bohórquez Vásquez.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.24 del expediente físico, se tendrá por notificado al demandado **JOSÉ ANTONIO PACHÓN GARCÍA** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023, se tuvo por notificada a la demandada **BLANCA GENITH PADILLA PINILLA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo, deja constancia el Despacho que se encuentra trabada la Litis.

De otro lado, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por los profesionales del derecho Alejandro Blanco Toro y Jorge Hernando Contreras Torres, como apoderados del extremo actor.

Finalmente, se tendrá a la profesional del derecho Laura Isabel Ordoñez Maldonado, como apoderada del extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JOSÉ ANTONIO PACHÓN GARCÍA** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2°. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por los profesionales del derecho Alejandro Blanco Toro y Jorge Hernando Contreras Torres, como apoderados del extremo actor.

2°. **TENER** a la profesional del derecho Laura Isabel Ordoñez Maldonado, como apoderada del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2021-01004

Bogotá D. C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a **SURAMERICANA E.P.S S.A**, para que, en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **LUIS FERNANDO SALAZAR TAMAYO CC.No.71716534.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría OFÍCIESE a **SURAMERICANA E.P.S S.A**, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01006

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, se recuerca lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaría se efectúe el emplazamiento del demandado **FELIX MARÍA GUERRERO**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaría se realizará la designación correspondiente.**

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fíjense como gastos de curaduría la suma de \$300.000 mcte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría efectúe el emplazamiento del demandado **FELIX MARÍA GUERRERO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demando emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaría se realizará la designación correspondiente.**

TERCERO: FÍJENSE como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000 mcte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estada No. 38
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01038

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaría se efectúe el emplazamiento del demandado **WILSON ROLANDO CUELLAR ACOSTA**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaría se realizará la designación correspondiente.**

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fijense como gastos de curaduría la suma de \$300.000 mcte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría efectúe el emplazamiento del demandado **WILSON ROLANDO CUELLAR ACOSTA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demando emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaría se realizará la designación correspondiente.**

TERCERO: FÍJENSE como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000 mcte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01044

Revisado el expediente, en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del cuaderno principal, tenga en cuenta el memorialista que únicamente allegó las certificaciones de la notificación en los términos del artículo 291 del C.G del P, sin embargo, No acreditó haber realizado las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01088

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, habrá de requerir al extremo actor para que acredite haber informado de manera previa la nueva dirección de notificaciones del extremo demandado, o en su defecto, bajo la gravedad de juramento, informe como la obtuvo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor para que acredite haber informado de manera previa la nueva dirección de notificaciones del extremo demandado, o en su defecto, bajo la gravedad de juramento, informe como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2021-01090

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.06 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a las direcciones electrónicas suministradas por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realíicense las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2021-01090

Revisado el expediente, y previo a decidir sobre la solicitud contenida en el archivo No.08 del expediente digital, deja constancia el Despacho que la parte demandante no ha acreditado haber realizado las gestiones de notificación al extremo demandado en las direcciones aportadas con el libelo introductorio de la demanda.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que realice las gestiones de notificación en las direcciones aportadas con el libelo introductorio de la demanda, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que realice las gestiones de notificación al demandado en las direcciones aportadas con el libelo introductorio de la demanda, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01108

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, se recuerca lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaría se efectúe el emplazamiento del demandado **JESÚS MARÍA CASTRO BARRIOS**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaría se realizará la designación correspondiente.**

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fijense como gastos de curaduría la suma de \$300.000 mcte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que por secretaría efectúe el emplazamiento del demandado **JESÚS MARÍA CASTRO BARRIOS**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demando emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaría se realizará la designación correspondiente.**

TERCERO: FÍJENSE como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000 mcte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01164

Revisado el expediente, en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del cuaderno principal, tenga en cuenta el memorialista que únicamente allegó las certificaciones de la notificación en los términos del artículo 291 del C.G del P, sin embargo, No acreditó haber realizado las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01170

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 30 de agosto de 2022, fecha en que se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Con Garantía Real No.2021-01210

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 24 de enero de 2022, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
PERTENENCIA No.2021-01230

Revisado el expediente, habrá de ordenar que por secretaría se dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: POR SECRETARÍA DESE estricto cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01242

Revisado el expediente y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se aceptará la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Juan Diego Cossio Jaramillo, como apoderado judicial del extremo actor.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el extremo actor no ha adelantado las gestiones de notificación a la parte demandada, habrá de requerirlo por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Juan Diego Cossio Jaramillo, como apoderado judicial del extremo actor.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01276

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 14 de febrero de 2022, fecha en que se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01338

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 21 de febrero de 2022, fecha en que se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01340

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 06 de septiembre de 2022.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
MONITORIO No.2021-01376

Establece el numeral 2º del artículo 317 del CGP: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 28 de febrero de 2022, fecha en que se admitió la demanda.

Así las cosas, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2022-00140

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METALMECANICAS TELLEZ IMT** identificado con Matricula Mercantil **No.912599996** de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado **OMAR TELLEZ ORTIZ**, Ofícese a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-00066

Revisado el expediente y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se corre traslado al extremo demandado por el término de tres (03) días, de la propuesta aportada por la demandante, contenida en al archivo electrónico No.15 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto, so pena de continuar con el trámite.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de tres (03) días, de la propuesta aportada por la demandante contenida en al archivo electrónico No.15 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto, so pena de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-00516

Revisado el expediente, y respecto al memorial contenido en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, habrá de tener a la profesional del derecho Angelica Mazo Castaño, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

RESUELVE

1°. **TENER** a la profesional del derecho Angelica Mazo Castaño, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-00590

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: “*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$20'909.605,86**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.925.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.925.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.984.605,86
Total a Pagar	\$ 20.909.605,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 20.909.605,86

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por oficio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
SERVIDUMBRE No.2022-00688

Revisado el expediente y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, se tendrá a la profesional del derecho Diana Lucia Aldana Giraldo, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el extremo actor no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 24 de enero de 2024, habrá de requerirlo por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 24 de enero de 2024, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Juan Diego Cossio Jaramillo, como apoderado judicial del extremo actor.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 24 de enero de 2024, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2022-00762-00

Art.440 C.G.P.

Demandante : AECSA S.A.

Demandado : ILMA CANTOR DE GARZÓN.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día ocho (08) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ILMA CANTOR DE GARZÓN**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ILMA CANTOR DE GARZÓN**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$929.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2022-00762

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.12, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **ILMA CANTOR DE GARZÓN**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **ILMA CANTOR DE GARZÓN**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2022-00942-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A.
Demandado : JAIR RAMIREZ CORREA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día doce (12) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JAIR RAMIREZ CORREA**, a quien por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, como se observa en el acta de notificación virtual obrante en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIR RAMIREZ CORREA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE** (\$678.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2022-00942

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue le demandado **JAIR RAMIREZ CORREA**, como empleado de **MACROAMBIENTAL DE OCC**, Ofíciuese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$34'910.200 mcte. Por secretaría ofíciuese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estada No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-00942

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, el demandado **JAIR RAMIREZ CORREA**, se notificó de las presentes diligencias a través de curador ad litem Dra. Ada Luz Bohórquez Vásquez.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.18 del expediente físico, se tendrá por notificado al demandado **JAIR RAMIREZ CORREA** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: TENER POR NOTIFICADO al demandado **JAIR RAMIREZ CORREA** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por escrito No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-00988

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: “*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Así las cosas, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01172

Revisado el expediente y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, se aceptará la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Nelson Ferney Alonso Romero, como apoderado judicial del extremo actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Nelson Ferney Alonso Romero, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por oficio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01238

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: “*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$14'461.882,71**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.179.957,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.179.957,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.281.925,71
Total a Pagar	\$ 14.461.882,71
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 14.461.882,71

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por oficio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01252

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se recuerca lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaría se efectúe el emplazamiento del demandado **WILLIAM DURAN PALACIOS**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaría se realizará la designación correspondiente**.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fíjense como gastos de curaduría la suma de \$300.000 mcte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría efectúe el emplazamiento del demandado **WILLIAM DURAN PALACIOS**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demando emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaría se realizará la designación correspondiente**.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000 mcte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estada No. 38
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO №.2022-01462

Establece el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP: “*Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

De otro lado, y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, se tendrá a la profesional del derecho Jinneth Michelle Galvis Sandoval, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional del derecho Margarita Santacruz Trujillo, y la sustitución otorgada al profesional del derecho Cristian Camilo Villamarín Castro, como apoderados del extremo actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **TENER** por revocado el poder conferido a la profesional del derecho Margarita Santacruz Trujillo, y la sustitución otorgada al profesional del derecho Cristian Camilo Villamarín Castro, como apoderados del extremo actor.

QUINTO: **TÉNGASE** a la profesional del derecho Jinneth Michelle Galvis Sandoval, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2022-01466-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado : MERCEDES CICERI REYES.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiuno (21) de febrero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **MERCEDES CICERI REYES**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MERCEDES CICERI REYES**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$269.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2022-01466

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **MERCEDES CICERI REYES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **MERCEDES CICERI REYES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este medio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2022-01504

Bogotá D. C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a **NUEVA E.P.S S.A.**, para que, en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **ELIAZAR AGUDELO GUTIERREZ CC.No.79.838.760.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría OFÍCIESE a la **NUEVA E.P.S S.A.**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01644

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, la Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago**.
“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Verificado lo anterior, en caso de existir títulos para el proceso de la referencia, se ordenará que por secretaría se entreguen a favor del extremo Ejecutante, los que hubiesen sido consignados hasta el 27 de marzo de 2024.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Verificado lo anterior, y en caso de existir títulos, **ENTRÉGUENSE** a favor del extremo Ejecutante, los que hubiesen sido consignados hasta el 27 de marzo de 2024.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01656

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, la Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago**.
“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredice el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Verificado lo anterior, en caso de existir títulos para el proceso de la referencia, se ordenará que por secretaría se entreguen a favor del extremo Ejecutante, los que hubiesen sido consignados hasta el 05 de enero de 2024.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Verificado lo anterior, y en caso de existir títulos, **ENTRÉGUENSE** a favor del extremo Ejecutante, los que hubiesen sido consignados hasta el 05 de enero de 2024.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01668

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente **ACLARAR** el inciso 6° de la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que para adelantar la diligencia de inspección judicial se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, y no, como allí se indicó.

De otro lado, habrá de ordenar que por secretaría se dé estricto cumplimiento al inciso 3°, de la providencia del 12 de febrero de 2024, en el sentido de enviar copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos a los Señores **JUAN PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ, MYLLER ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ** y **JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ CUBILLOS**.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el inciso 6° de la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que para adelantar la diligencia de inspección judicial se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, y no, como allí se indicó.

SEGUNDO: Por Secretaría DESE estricto cumplimiento al inciso 3°, de la providencia del 12 de febrero de 2024, en el sentido de **ENVIAR** copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos a los Señores **JUAN PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ, MYLLER ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ** y **JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ CUBILLOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) No.2022-001686

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenga le demandado **JOSE DE JESUS FIGUEROA ROMERO**, como empleado de **PRICESMART NIT.900319753**, Ofíciuese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$12'570.500, mcte. Por secretaría ofíciuese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2022-01692-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : CONEXIÓN LINFER S.A.S y
CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha seis (06) de febrero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados **CONEXIÓN LINFER S.A.S** y **CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO**, a quienes, por auto de esta misma data, se les tuvo por notificados en los términos de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **CONEXIÓN LINFER S.A.S** y **CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del seis (06) de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$700.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

EJECUTIVO N°.2022-01692

Bogotá D. C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 5º del artículo 42 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 de la misma codificación, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual se prescindió de continuar la presente ejecución en contra de la sociedad demandada **CONEXIÓN LINFER S.A.S**, teniendo en cuenta la admisión del trámite de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar, continuar la presente ejecución en contra de aquella.

Lo anterior, por cuanto una vez verificado expediente, se extrae que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo actor informó al Despacho, que la Superintendencia de Sociedades, mediante acta de fecha 12 de diciembre de 2023, declaró la ilegalidad de todo lo actuado desde la admisión del proceso de reorganización abreviada de la sociedad **CONEXIÓN LINFER S.A.S**, identificada con NIT. 900.928.275.

Dicho lo anterior, y en atención a las documentales obrantes en ellos archivos electrónicos 07 y 08 del expediente digital, habrá de tener por notificados a los demandados **CONEXIÓN LINFER S.A.S** y **CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO**, desde el día 24 de febrero de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y de conformidad al memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, habrá de tener al profesional del derecho Pedro Quiroga Benavides, como apoderado judicial del demandado **CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO**, quien, a su vez, actúa como representante legal de la sociedad demandada **CONEXIÓN LINFER S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO, en el sentido de **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual se prescindió de continuar la presente ejecución en contra de la sociedad demandada **CONEXIÓN LINFER S.A.S**, teniendo en cuenta la

admisión del trámite de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar, continuar el presente trámite en contra de aquella.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **CONEXIÓN LINFER S.A.S** y **CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO**, desde el día 24 de febrero de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Pedro Quiroga Benavides, como apoderado judicial del demandado **CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO**, quien, a su vez, actúa como representante legal de la sociedad demandada **CONEXIÓN LINFER S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-00268

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaría se efectúe el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO GÓMEZ LASSO**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaría se realizará la designación correspondiente.**

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fijense como gastos de curaduría la suma de \$300.000 mcte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que por secretaría efectúe el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO GÓMEZ LASSO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demando emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaría se realizará la designación correspondiente.**

TERCERO: FÍJENSE como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000 mcte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-00296

Revisado el expediente y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, se aceptará la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Carlos Ricardo Melo Melo, como apoderado judicial del extremo actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Carlos Ricardo Melo Melo, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-00300

Revisado el expediente y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, se tendrá a la profesional del derecho Karen Vanessa Parra Diaz, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional del derecho Cindy Tatiana Sanabria Toloza, como apoderada del extremo actor.

De otro lado, deja constancia el Despacho que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, el extremo actor aportó únicamente las gestiones de notificación del artículo 291 del C.G del P, sin embargo, no ha adelantado las gestiones de notificación contempladas en el artículo 292 del C.G del P, a la parte demandada.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación del artículo 292 del C.G del P, al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la profesional del derecho Cindy Tatiana Sanabria Toloza, como apoderada del extremo actor.

SEGUNDO: TÉNGASE a la profesional del derecho Karen Vanessa Parra Diaz, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación del artículo 292 del C.G del P, al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2023-01116-00

Art.440 C.G.P.

**Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN.**

Demandado : JULIAN DAVID CASTRO MARTÍNEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintidós (22) de agosto de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JULIAN DAVID CASTRO MARTÍNEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JULIAN DAVID CASTRO MARTÍNEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$450.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-01116

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **JULIAN DAVID CASTRO MARTÍNEZ**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **JULIAN DAVID CASTRO MARTÍNEZ**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **JULIAN DAVID CASTRO MARTÍNEZ**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-01288

Revisado el expediente y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.09 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de poner en conocimiento del extremo actor, que en el archivo electrónico No.11 del cuaderno de medidas cautelares, obra la respuesta emitida por el pagador del **MINISTERIO DEVIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, situación por la cual, por secretaría remítase el enlace del expediente a la solicitante para que realice las verificaciones respectivas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo actor la respuesta emitida por el pagador del **MINISTERIO DEVIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, contenida archivo electrónico No.11 del cuaderno de medidas cautelares, por secretaría remítase el enlace del expediente a la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por notificación fechada en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2023-01288

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que la parte demandante no ha acreditado haber realizado las gestiones de notificación al extremo demandado en las direcciones aportadas con el libelo introductorio de la demanda.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que realice las gestiones de notificación en las direcciones aportadas con el libelo introductorio de la demanda, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que realice las gestiones de notificación al demandado en las direcciones aportadas con el libelo introductorio de la demanda, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2023-01350-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha dos (02) de noviembre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado en los términos de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del dos (02) de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE** (\$921.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ,29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-01350

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO.**

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2023-01402-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : DIANA MILENA QUIROGA ROJAS.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticuatro (24) de octubre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **DIANA MILENA QUIROGA ROJAS**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma fecha se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DIANA MILENA QUIROGA ROJAS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE** (\$1'114.700), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2023-01402

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

el Despacho,

RESUELVE

1º. Decretar el embargo del vehículo de placas **ETT-690**, denunciado como de propiedad del extremo demandado. Ofíciase de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de la Calera - Cundinamarca.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

1º. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenga la demandada como empleada de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, Ofíciase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$57'406.000,oo, mcte. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 9º del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2023-01402

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.13, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **DIANA MILENA QUIROGA ROJAS**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **DIANA MILENA QUIROGA ROJAS**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2023-01414-00

Art.440 C.G.P.

Demandante : FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Demandado : MERY EDITH CARRILLO CAÑAVERA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticuatro (24) de octubre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **MERY EDITH CARRILLO CAÑAVERA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma fecha se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MERY EDITH CARRILLO CAÑAVERA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: **CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: **CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$1'053.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2023-01414

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **MERY EDITH CARRILLO CAÑAVERA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **MERY EDITH CARRILLO CAÑAVERA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2023-01466-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A.
Demandado : NANCY CUELLAR BELTRÁN.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiséis (26) de octubre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **NANCY CUELLAR BELTRÁN**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma fecha se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NANCY CUELLAR BELTRÁN**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS OCIENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$981.500), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ,29 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2023-01466

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **NANCY CUELLAR BELTRÁN**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **NANCY CUELLAR BELTRÁN**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2023-01512

Revisado el expediente, y previo a decidir sobre la solicitud contenida en el archivo No.13 del expediente digital, deja constancia el Despacho que la parte demandante no ha acreditado haber realizado las gestiones de notificación al extremo demandado en las direcciones aportadas con el libelo introductorio de la demanda.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que realice las gestiones de notificación en las direcciones aportadas con el libelo introductorio de la demanda, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que realice las gestiones de notificación al demandado en las direcciones aportadas con el libelo introductorio de la demanda, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2023-01638-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A.
Demandado : DANIEL FELIPE CISNEROS EBRATT.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintinueve (29) de noviembre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **DANIEL FELIPE CISNEROS EBRATT**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DANIEL FELIPE CISNEROS EBRATT**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLÓN DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$1'012.200), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-01638

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **DANIEL FELIPE CISNEROS EBRATT**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **DANIEL FELIPE CISNEROS EBRATT**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **DANIEL FELIPE CISNEROS EBRATT**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
RESTITUCIÓN No.2023-01672

Revisado el expediente, y una vez cumplidas las previsiones del numeral 7º del artículo 384, en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., en la póliza portada.

el Despacho,

RESUELVE

1º **DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.051-135724**, que corresponda a la demandada **MARIA SILDANA LIZCA TAVERA**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha - Cundinamarca. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1º del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-01704

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente **ACLARAR** el numeral 4º de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º, serán liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago, en la tasa para créditos con modalidad de MICROCRÉDITO.

De otro lado, **ACLARAR** el numeral 4º de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3º, serán liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago, en la tasa para créditos con modalidad de MICROCRÉDITO.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4º de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º, serán liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago, en la tasa para créditos con modalidad de MICROCRÉDITO.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 4º de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3º, serán liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago, en la tasa para créditos con modalidad de MICROCRÉDITO.

TERCERO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2023-01718

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, v

RESUELVE

1º. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$11'602.000, a cada uno, Ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibidem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular Nº 2023-01718

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA – “AFIANZADORA OSERIN LTDA”** contra **BRAYAN ANDRES PARRA CIFUENTES, CATHERINE ARROYO CIFUENTES y JOSE DE JESUS PARRA OSMA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$3'608.000) por concepto de los cánones contenidos en la declaración de pago y subrogación como garantía de la póliza del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.
2. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$464.000) por concepto de las cuotas de administración contenidas en la declaración de pago y subrogación como garantía de la póliza del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.
3. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL (\$1'804.000) por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento objeto de la subrogación aportada.
4. NEGAR la pretensión **SEGUNDA** del libelo introductorio de la demanda, pes tenga en cuenta el petente que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, por tanto, la fecha de entrega del inmueble no está estipulada en el contrato aportado como base de la acción.

5. NEGAR la pretensión **CUARTA** del libelo introductorio de la demanda, pues tenga en cuenta el memorialista que dicho rubro se encuentra contenido dentro del contrato de arrendamiento báculo de la presente acción, y reconocido en el numeral 2º de esta providencia.

6. NEGAR la pretensión **SEXTA**, pues tenga en cuenta el memorialista que dentro del asunto se reconoció la cláusula penal, y por tanto, no es procedente reconocer intereses moratorios, pues uno es excluyente del otro.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Miller Eduardo Riaño Rondón, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2023-01778

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente: 47.301,47

1. Requerir al extremo actor para que aclare la pretensión 1° y el hecho 1° del libelo introductorio de la demanda, teniendo en cuenta que se está cobrando el saldo insoluto de la obligación contenida en la factura **No.SEIE-460**, por valor de **7.892.32 USD**, sin embargo, de la verificación al mentado título, se extrae que el valor real contenido en el mismo, corresponde a la suma de **47.301,47 USD**.

NOTIFIQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 29 de abril de 2024

**Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio Nº 2023-01782**

Subsanada la demanda, observa el Despacho, que la misma cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

De otro lado, deja constancia el Despacho que no se tendrá a **RAQUEL ÁVILA OLAYA**, en calidad de heredera determinada de la señora **MARIA NELLY OYOLA Q.E.P.D**, teniendo en cuenta que, de la verificación al Registro Civil de Nacimiento aportado al plenario, no se logró establecer dicho vínculo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mínima Cuantía instaurada por la Señora **ROSMARY ÁVILA OLAYA** en contra de **LEONOR OYOLA** y **JOSE DOMINGO AVILA OYOLA**, en calidad de herederos determinados de la señora **MARIA NELLY OYOLA Q.E.P.D**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA NELLY OYOLA Q.E.P.D**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Señor **FELIX RODRIGUEZ MOLINA Q.E.P.D**, y en contra de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la presente acción, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Ofíciese**.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA NELLY OYOLA Q.E.P.D**, los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Señor **FELIX RODRIGUEZ MOLINA Q.E.P.D**, y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.**

QUINTO: NOTIFIQUESE a lo demandados de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*, o en su defecto, el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

SEXTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en los términos del inciso 2º numeral 6º del artículo 375 del C.G del P.

NOVENO: TENER a la abogada Ruth Andrea Naranjo Mora, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-01790

Revisado el expediente y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Jorge Luis Rodríguez Moreno, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional del derecho María Paula Hoyos Cardona, como apoderada del extremo actor.

De otro lado, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha realizado las gestiones de notificación al demandado.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la profesional del derecho María Paula Hoyos Cardona, como apoderada del extremo actor.

SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho Jorge Luis Rodríguez Moreno, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-01802

Revisado el expediente y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Jorge Luis Rodríguez Moreno, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional del derecho María Paula Hoyos Cardona, como apoderada del extremo actor.

De otro lado, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha realizado las gestiones de notificación al demandado.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la profesional del derecho María Paula Hoyos Cardona, como apoderada del extremo actor.

SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho Jorge Luis Rodríguez Moreno, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2023-01808-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ANDREA CATALINA MONTENEGRO SUAREZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día diecisiete (17) de enero de 2024, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ANDREA CATALINA MONTENEGRO SUAREZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANDREA CATALINA MONTENEGRO SUAREZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de 2024.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$909.600), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2023-01808

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **ANDREA CATALINA MONTENEGRO SUAREZ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **ANDREA CATALINA MONTENEGRO SUAREZ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-01814

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente **ACLARAR** el numeral 1° de la providencia de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor en letras relacionado corresponde a la suma **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$39'999.999)**, y no como allí se indicó.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1° de la providencia de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor en letras relacionado corresponde a la suma **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$39'999.999)**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo No.2023-01816

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente **ACLARAR** el numeral 1° de la providencia de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor en letras relacionado corresponde a la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.893.600) p, y no como allí se indicó.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1° de la providencia de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor en letras relacionado corresponde a la suma DOS **MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.893.600)**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
EJECUTIVO №.2013-00528

Revisado el expediente, habrá de ordenar que por secretaría se integre en debida forma el expediente e ingrese nuevamente para decidir lo que en derecho corresponda, lo anterior, por cuanto No reposan los archivos que conforman el proceso, y por tanto, no es posible resolver lo pedido en su interior.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: POR SECRETARÍA INTEGRESE debida forma el expediente, e ingrese nuevamente para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estada No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2019-0615

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, como quiera que la misma no tiene la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, dicho esto deberá presentar la respectiva liquidación corrigiendo los yerros cometidos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0025

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1.) Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante REFINANCIA S.A.S. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2.) En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

3.) Se ratifica el poder que le fuera otorgado al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACON

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este medio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso de Ejecutivo No. 2020-0025

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE**;

Por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de junio de 2023 esto es oficiando a las entidades allí referidas a fines de obtener la última dirección física y de correo electrónico aportadas por la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0237

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo solicitado, por secretaría, entréguese los títulos judiciales existentes en el presente proceso a la parte demandada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0287

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devenga la parte demandada JULIAN ESTEBAN CORDOBA, en la empresa EXPRESIÓN ORAL Y PAPELERÍA DISTRIMAYOR S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$11.495.650.ºº.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Verbal No. 2020-0289

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la solicitud aportada, como quiera que el presente el 1º de septiembre de 2022, se decretó terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0033

Teniendo en cuenta las constancias aportadas donde se señala el fallecimiento del demandado MEZA HERRERA LUIS ANTONIO en el año 2018, se hace imperioso usar de las facultades conferidas en el artículo 137 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que se ha de decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago, por las razones que se exponen a continuación.

Ha de tenerse en cuenta que las nulidades procesales constituyen un mecanismo jurídico, cuya naturaleza es la de librar de los vicios el proceso, cuando ellos tienen la suficiente entidad o envergadura para arruinar el normal desarrollo del debate, y cuando no han sido saneadas por el mismo afectado, debe producirse su declaratoria, aún de oficio.

Una vez examinada la actuación surtida dentro del presente asunto se observa que la demanda fue presentada el 20 de enero de 2021, es decir posterior a un año del fallecimiento del demandado MEZA HERRERA LUIS ANTONIO, conforme a las pruebas obrantes, situación está que no se manifestó en su oportunidad.

En estas circunstancias, se advierte la inobservancia de lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante MEZA HERRERA LUIS ANTONIO, situación que da lugar a la anulación de todo el trámite adelantado respecto del mencionado demandado, como en efecto se procederá mediante esta providencia, para proveer sobre su citación en los términos de los artículos 61 y 87 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior se ha de inadmitir la demanda, para que la misma se ajuste a la realidad procesal, es decir deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la demandada teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 82 ibídem.

Consecuentemente con las motivaciones que anteceden, el Juzgado,
RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de mandamiento de pago calendado el diecinueve (19) de mayo de 2021, en consecuencia, se dispone:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

1. Invóquese la presente acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante MEZA HERRERA LUIS ANTONIO, teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. La parte demandante, verifique la situación presentada para las demás personas que conforman el extremo demandado, a fin de no incurrir en una nueva nulidad que pueda afectar el tránscurso del proceso y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes
3. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo enunciado en los numerales anteriores.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0073

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libró mandamiento a la parte demandada, así como la constancia de entrega negativa de la notificación aportada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0109

Téngase en cuenta que la parte demandada GLORIA ELSY ROJAS SALINAS, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 30 de enero y el 15 de febrero de 2024, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE**:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.070.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0109

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 12 – 15) a la demandada **GLORIA ELSY ROJAS SALINAS**, el 30 de enero y el 15 de febrero de 2024, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0113

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE**:

Requerir a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libró mandamiento a la parte demandada, así como la constancia de entrega de la notificación aportada, como lo requirió el auto del 06 de septiembre de 2023. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0179

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que la curadora Ad-Litem **NATALIA ACERO BELTRAN** se notificó en las instalaciones del despacho, el 11 de diciembre de 2023 ([PDF 13](#)), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la curadora Ad – Litem de parte demandada **LUIS AMADEO JARA PERALTA** ([PDF 15](#)) formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2021-0357

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso de **MONITORIO** de LUIS ALEXANDER PARRA SÁNCHEZ en contra de BREINER RIVERA QUINTERO, JAQUELINE CASTRO MENESSES Y FERLEY ACOSTA CRISTANCHO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2.** Sin necesidad de desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción como quiera que la presente demanda se radicó virtualmente.
- 3.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 4.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2021-0441

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de YURI ANDREINA CHÁVEZ RINCÓN en contra de MIGUEL ANGEL OLGUIN VELANDIA y LILIA VELANDIA DE OLGUIN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.
- 3.** Sin necesidad de desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, como quiera que, la demanda se radicó virtualmente.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0461

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado el artículo 161 del Código General del Proceso, esto es indicando el tiempo determinado para la suspensión del proceso, so pena de no tener en cuenta el memorial aportado al expediente (PDF 09).

Fenecido dicho término, ingresar nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0491

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE**:

Requerir a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libró mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0827

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE**:

Requerir a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libró mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1117

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que las demandadas **NAYIBER ALEXANDRA JIMENEZ ZAPATA** y **CLAUDIA PIEDAD ZAPATA GARCIA** se encuentran notificadas de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el 30 de enero y el 21 de febrero de 2024 ([PDF 24 - 27](#)), quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada ([PDF 26](#)) formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1167

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada ([PDF 10](#)), enviada al demandado, pese a ser positivas, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ Esta sede judicial ordenó aportar las diligencias de notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada ([PDF 08](#)), sin embargo, en el memorial aportado el 25 de enero de 2024, adjunta una notificación de una persona totalmente ajena a las presentes diligencias.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, como quiera que no serán tenidas en cuenta las efectuadas anteriormente. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1167

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Monitorio No. 2021-1175

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es adjuntando el certificado de apertura o de acuse de recibido de dicha notificación, so pena de no tener en cuenta la diligencia aportada al expediente (PDF 21).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1215

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1215

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE**:

Requerir a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libró mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1219

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**:

Teniendo en cuenta la solicitud aportada ([PDF 05](#)), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a COMPENSAR EPS, TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por IRMA EDITH RAMIREZ RINCON identificada con C.C. 40.017.600.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1225

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**:

Teniendo en cuenta la solicitud aportada ([PDF 05](#)), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a COMPENSAR EPS, TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por GILBERTO DIAZ JAIME identificado con C.C. 79.120.219.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1225

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE**:

Por secretaría, remita el oficio elaborado al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite (PDF 06).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1271

Téngase en cuenta que la parte demandada GLORIA OLIVETT BURGOS VILLAMIL, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 08 de mayo y el 15 de diciembre de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE**:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.010.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1271

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 16 – 28) a la demandada **GLORIA OLIVETT BURGOS VILLAMIL**, el 08 de mayo y el 15 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1363

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE**:

Requerir a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libró mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-1377

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se insta a la parte activa de este proceso, para que continúe las notificaciones que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado ERNESTO VICTOR OLIVO CALDERÓN, como quiera que, en el trámite aportado (PDF 07) le hace referencia al artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 e inclusive, le otorga cinco días para comparecer al despacho. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por medio de la Oficina de la Secretaría, se fijó en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0011

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**:

Teniendo en cuenta la solicitud aportada ([PDF 06](#)), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a SALUD TOTAL EPS, TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por LUIS GUILLERMO DIAZ VILLA identificado con C.C. 75.079.134.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0011

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2022-0233

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE**:

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el **párrafo segundo, tercero y cuarto** del auto de fecha 19 de abril de 2023 ([PDF 14](#)) toda vez que, lo allí referido únicamente aplica para los procesos declarativos.

Dicho esto, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada ([PDF 08](#)) formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0233

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**:

Por secretaría, elabore el oficio de la medida cautelar decretada el 19 de abril de 2023 ([PDF 07](#)) y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite ([PDF 12](#)).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0447

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE**:

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 10) y que la misma no fue objetada, como quiera que la misma está ajustada en derecho, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la actora en la suma de **Cuarenta y Ocho Millones Cincuenta Y Dos Mil Cuatro Pesos Con Veintinueve Centavos (\$48.052.004.29) M/te** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1367

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**:

Teniendo en cuenta la notificación negativa aportada ([PDF 08](#)), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a NUEVA EPS S.A., TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por JORGE ALBERTO UCROS GAMERO identificado con C.C. 8.782.588.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0325

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**:

No se tiene en cuenta la notificación aportada ([PDF 13](#)), enviada a la demandada, pese a ser positivas, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ Esta sede judicial ordenó aportar la totalidad de las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada ([PDF 18](#)), sin embargo, el letrado en cuestión no las aportó, razón por la cual no se tendrán en cuenta las mismas.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, como quiera que no serán tenidas en cuenta las efectuadas anteriormente. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Monitorio No. 2023-1249

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**:

Previo a decretar la respectiva medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que le indique al despacho el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado como CONSTRULED SL S.A.S., so pena de no tener en cuenta el memorial aportado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1571

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devenga la parte demandada en la empresa LEAL COLOMBIA S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$60.715.546.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$45.536.659.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.
L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2023-1571

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículo 621 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **e BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, en contra de **OSCAR DARIO TORO ESTRADA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR CONDICIONES GENERALES Y CONDICIONES FINANCIERAS No. 9600191894.

1° La suma de Un millón Quinientos Setenta Y Cuatro Mil Novecientos Once Pesos (\$1.574.911.ºº) M/te canon de arrendamiento correspondiente al 29 de julio de 2023.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de Un millón Quinientos Setenta Y Cuatro Mil Novecientos Once Pesos (\$1.574.911.ºº) M/te canon de arrendamiento correspondiente al 29 de agosto de 2023.

4° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2023, hasta cuando se

pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

5º Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen y no se cancelen hasta cuando se produzca la restitución del inmueble.

PAGARÉ N° 9600194526/9600250165.

6º La suma de Diez Millones Setecientos Once Mil Setecientos Noventa Pesos (\$10.711.790.ºº) M/te correspondiente al capital del título base de ejecución.

7º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

8º La suma de Un Millón Cuatrocientos Tres Mil Setecientos Veintinueve Pesos (\$1.403.729.ºº) M/te a título de intereses de plazo causados y no pagados.

PAGARÉ N° 9600194526/9600250165.

9º La suma de Catorce Millones Doscientos Cuarenta Y Cinco Pesos (\$14.000.245.ºº) M/te correspondiente al capital del título base de ejecución.

10º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

11º La suma de Un Millón Noventa Y Dos Mil Ciento Ochenta Y Siete Pesos (\$1.092.187.ºº) M/te a título de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

VERBAL 2023-01588

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Ingresado el expediente al Despacho el día 20 de marzo de 2024, y de la exégesis realizada al recurso de reposición formulado por el extremo demandado contenido en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, se realizará el análisis correspondiente.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a las previsiones de la trasuntada norma, se tiene en cuenta que el auto objeto de reparo de fecha día 04 de diciembre del año 2023, fue publicado por estado No.149 de fecha 05 de diciembre de esa misma anualidad a través de micrositio del Juzgado, canal autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para dicho fin.

Dicho lo anterior, se evidencia que el extremo actor allegó el presente recurso el día 12 de enero de 2024, es decir, de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso formulado en contra de la providencia de fecha 04 de diciembre del año 2023, conforme a lo expuesto.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno en acatamiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

EAG. -



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1713

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$80.000.000.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$60.000.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2023-1713

Subsanada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y el Art. 774 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RENTAL AIR S.A.S.** en contra de **INGENIERIA DE JO O M CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° FE 440.

1. La suma de Cuarenta Millones De Pesos (\$40.000.000.ºº) M/te correspondiente al capital suscrito en el título valor base de ejecución.
2. Adicional, el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 20 de julio de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y al 292 del C.G.P o los Art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **YESENIA PABON ROA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2023
Monitorio N° 2023-01874

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.09 del expediente digital no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 421 del C.G del P.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que la norma en cita califica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtirse con la comparecencia material del demandado, sin que permita otra modalidad para tal efecto, excluyendo de esta manera la notificación por la vía escogida por el actor, trámite que se torna improcedente en los procesos monitorios de conformidad con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-031/19**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR al demandante para que adelante las notificaciones al demandado de conformidad e lo previsto en el artículo 421 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular Nº 2024-00458

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que la demandada **DERLY ALEXANDRA BEJARANO SANCHEZ**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, honorarios y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en **RENA WARE DE COLOMBIA S A S** con **Nit.101246238-4** Ofíciense al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$6'181.600,oo.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **DERLY ALEXANDRA BEJARANO SANCHEZ**, posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$6'181.060, a cada uno, Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00458

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **DERLY ALEXANDRA BEJARANO SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES UN MIL PESOS (\$4'001.000) por concepto del capital contenido en el pagaré **No.83711**, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho Angie Tatiana Buitrago Ardila, actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00460

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1º. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$8'546.600, Ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibidem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFIQUESE

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00460

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS** contra **HERNAN ANTONIO FAJARDO NOSSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRENTE Y TRES PESOS (\$5'531.733) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00462

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1º. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$52'155.400, Ofíciuese en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibidem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFIQUESE

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00462

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** contra **ROBINSON MARROQUIN DELGADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$33'757.519) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Erika Paola Medina Varón, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00464

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenga el demandado **JESUS ANTONIO HERRERA GONZALEZ** como empleado de **GRASAS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900422605**, Ofíciuese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$64'685.500. Por secretaría ofíciuese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$64'685.500, Ofíciuese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00464

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** contra **JESUS ANTONIO HERRERA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$41'867.600) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Erika Paola Medina Varón, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00468

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenga el demandado **JOSE FELIPE DELGADO BERNAL** como empleado de **TREND FASHION GROUP S A S NIT. 900700852**, Ofíciuese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$66'072.000. Por secretaría ofíciuese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$66'072.000, Ofíciuese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00468

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** contra **JOSE FELIPE DELGADO BERNAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRENTA Y DOS PESOS (\$42'765.032) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Carolina Coronado Aldana, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0247

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

- 1.** De conformidad con lo señalado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P, indíquele al despacho cuando se dio el respectivo vencimiento del título valor, a la literalidad de este.
- 2.** Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0271

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$23.749.911.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0271

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LEONEL GONZALEZ GONZALEZ y MIRIAM ESPERANZA MORENO MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 104001338901874.

1º La suma de Siete Millones Quinientos Tres Mil Pesos (\$7.503.000.ºº) M/te correspondiente al saldo insoluto del título base de ejecución.

2º La suma de \$6.481.335.ºº M/te correspondiente a ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas así:

CUOTA	DIA DE VENCIMIENTO	AÑO VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL CUOTA
Marzo	28	2023	\$ 644.335,10
Abril	28	2023	\$ 833.000,00
Mayo	28	2023	\$ 834.000,00
Junio	28	2023	\$ 834.000,00
Julio	28	2023	\$ 834.000,00
Agosto	28	2023	\$ 834.000,00
Septiembre	28	2023	\$ 834.000,00
Octubre	28	2023	\$ 834.000,00

3º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas

relacionadas en la tabla anterior (columna segunda, día siguiente), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º La suma de Un millón Ochocientos Cuarenta Y Ocho Mil Novecientos Treinta Y Nueve Pesos con Cuarenta Y Nueve Centavos (\$1.848.939,49) M/te a título de intereses de plazo, relacionados en el escrito de demanda.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0273

Sería del caso revisar la presente demanda para su respectiva calificación, sin embargo, de conformidad con el escrito que antecede, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0279

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

- 1.** De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar los fundamentos de derecho a normas vigentes.
- 2.** Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0283

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte en la empresa MODANOVA S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$11.944.800.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$8.958.600.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.
L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0283

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** en contra de **JEIMY LORENA ALDANA CASTAÑEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° MU-2022027727.

1º La suma de Cinco Millones Novecientos Setenta Y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$5.972.400.ºº) M/te correspondiente al capital insoluto del título base de ejecución.

2º Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 10 de febrero de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0285

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por el BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de VICENTE ANTONIO ORELLANO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 25 del Código General del Proceso que, cuando se discuten derechos patrimoniales, los procesos de mínima cuantía corresponden a aquellos cuyo monto no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, textualmente señala la norma:

"CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)"

Así mismo, el artículo 17 del ese estatuto señala:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Es decir, el Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce en única instancia, entre otros, de los litigios donde se discutan derechos onerosos, siempre que no superen los cuarenta salarios mínimos mensuales.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el acápite de pretensiones y cuantía, la letrada indica que: "la cuantía de esta demanda es de \$65.516.916 y es menor"

Teniendo en cuenta el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, el salario mínimo mensual, fijado por el gobierno nacional para el 2024, corresponde a la suma de \$1.300.000; es decir que, para el presente año, la mínima cuantía asciende a \$52.000.000, entonces, el valor estimado por la demandante en el capítulo pertinente, supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, esta judicatura no es competente para resolver la litis.

Así las cosas, esta judicatura no es competente para tramitar el litigio, debiendo remitirse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) para que proceda conforme a derecho.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por el BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de VICENTE ANTONIO ORELLANO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta urbe, para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0287

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.069.500.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0287

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** en contra de **ESNEY DAVID BOTERO BETANCUR**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° PO-2022009659.

1º La suma de Cuatro Millones Setecientos Trece Mil Pesos (\$4.713.000.ºº) M/te correspondiente al capital insoluto del título base de ejecución.

2º Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 03 de marzo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este medio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0291

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

- 1.** De conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar la misma a las pretensiones de la demanda, igualmente, indique la suma total de lo adeudado.
- 2.** Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0295

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte en la empresa KONECTA OUTSOURCING S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$84.000.000.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° ISV995, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.
L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0295

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y el Art. 621 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NATHALIE GUARÍN MOYANO** en contra de **JAVIER GUARÍN MOYANO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° LC – 211 7538637.

1. El valor de Cuarenta Y Dos Millones De Pesos (\$42.000.000.ºº) M/te, correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 05 de junio de 2023.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 25 de abril de 2024, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0301

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte en la empresa TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$19.998.370.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.
L.B.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0301

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **LUZ ADRIANA ROCHA VIDALES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130392005000574810.

1º La suma de Nueve Millones Novecientos Noventa Y Nueve Mil Ciento Ochenta Y Cinco Pesos (\$9.999.185.ºº) M/te correspondiente al capital insoluto en el título base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 05 de marzo de 2024, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0303

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciuese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$17.422.134.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0303

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **LINDA ZULAY ÁVILA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 088-0064-004980420.

1º La suma de Once Millones Seiscientos Catorce Mil Setecientos Cincuenta Y Seis Pesos (\$11.614.756.ºº) M/te correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 13 de mayo de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este medio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0305

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte en la empresa MODANOVA S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$7.963.200.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$5.972.400.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.
L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0305

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** en contra de **ZULY ZARED LOZANO HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° FL-2022042882.

1º La suma de Tres Millones Novecientos Ochenta Y Un Mil Seiscientos Pesos (\$3.981.600.ºº) M/te correspondiente al capital insoluto del título base de ejecución.

2º Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 15 de junio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este medio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0307

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.460.695.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0307

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 002-0079-004294468.

1º La suma de Diez Millones Trescientos Siete Mil Ciento Treinta Pesos (\$10.307.130.ºº) M/te correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 14 de marzo de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este número 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0313

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte en la empresa HITSS COLOMBIA S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$38.342.066.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$28.756.549.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.
L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0313

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 420097905.

1º La suma de Diecinueve Millones Ciento Setenta Y Un Mil Treinta Y Tres Pesos (\$19.171.033.ºº) M/te correspondiente al saldo capital insoluto contenido en el título base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 04 de octubre de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0315

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte en la empresa SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$45.521.658.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$34.141.243.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.
L.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0315

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **MARÍA ELCY RODRÍGUEZ REYES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00000000143210.

1º La suma de Veintiún Millones Novecientos Sesenta Y Un Mil Seiscientos Ochenta Y Cuatro Pesos (\$21.961.684.ºº) M/te correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 06 de noviembre de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º La suma de Doscientos Setenta Y Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos (\$275.560.ºº) M/te a título de intereses remuneratorios.

4º La suma de Quinientos Veintitrés Mil Quinientos Ochenta Y Cinco Pesos (\$523.585.ºº) M/te a título de intereses de mora causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien actúa como apoderado especial el letrado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0317

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sirvase aportar nuevamente, copia del pagaré N° MA-038035, como quiera que, el aportado no se puede visualizar claramente.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado N°. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0321

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.169.038.ºº

Segundo. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **ZMX51E**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0321

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** en contra de **JEYSON GONZALO RIVERA CORREA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° FL-2021026732.

1º La suma de Dos Millones Ciento Doce Mil Seiscientos Noventa Y Dos Pesos (\$2.112.692.ºº) M/te correspondiente al capital insoluto del título base de ejecución.

2º Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 15 de junio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este medio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2024-0323

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$5.391.750.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de abril 2024

Proceso No. 2024-0323

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** en contra de **SEBASTIAN VERGARA RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° BE-2022060994.

1º La suma de Tres Millones Quinientos Noventa Y Cuatro Mil Quinientos (\$3.594.500.ºº) M/te correspondiente al capital insoluto del título base de ejecución.

2º Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 15 de junio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este medio No. 38
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria